

CAPÍTULO VI

MÉXICO CONTEMPORÁNEO

El notariado en México a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cual, este capítulo se denomina “México contemporáneo”.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías, y en general la regulación sistemática de la función notarial, se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con las de 1932 y 1945, con pocas variantes, llega hasta la actual.

Al comienzo del presente siglo, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, el Distrito Federal y cada uno de los estados que la integraba, tenían su propia legislación notarial. Posteriormente, en 1910 se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917. Esta ley fundamental, continúa el sistema de República federal.

Ley del Notariado de 1901. El presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 1º de enero de 1902. Su ámbito de aplicación espacial abarcó el Distrito y Territorios Federales (artículo 1º).

Dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (artículo 1º). La dirección del notariado estaba a cargo de éste, a través de la Secretaría de Justicia (artículo 10). Más tarde, al extinguirse la Secretaría de Justicia, por Ley de 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.

Cuando no hubiese notario en el lugar, los jueces de primera

instancia podían desempeñar las funciones de notario por receptoría (artículo 5º).

El Ejecutivo podía autorizar a los jueces menores de los lugares donde no hubiere notaría, para que ejercieran las funciones de notario (artículo 6º).

Aunque el notariado se caracterizaba por ser una función pública, conferida por el gobierno federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario, los honorarios se pagaban por los interesados conforme a un arancel (artículo 8º). El título cuarto, contenía el arancel, que fue abrogado por otro promulgado por el presidente de la República, Alvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

Definía al notario como:

Art. 12. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse.

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor, o agente de cambio, y con el ministro de cualquier culto. El notario designado para un cargo de elección popular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara tal desempeño (artículo 2º).

Además de notarios titulares, había notarios adscritos, suplían al titular en su ausencia (artículo 26) y lo asistían en su actuación.

El notario redactará por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentandólas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscripto o, cuando no haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. . . (artículo 49).

Los aspirantes a notarios podían trabajar con el titular, en calidad de adjuntos (artículo 3º) también denominados adscritos (artículo 24).

Quien hubiera obtenido su patente de aspirante podía estar adscrito a una notaría, a solicitud del notario presentada a la Secretaría de Justicia, quien la concedía. “El acuerdo se comunicará al Registro Público de la Propiedad a que corresponda la notaría, al Consejo de Notarios, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación” (artículo 24). En cualquier tiempo, el titular podía separar de su notaría al adscrito, y debía comunicarlo a los mencionados organismos (artículo 24). El adscrito tenía derecho al sueldo u honorarios que conviniere con el titular (artículo 25). Actuaba en ausencia del titular, fuere por enfermedad, licencia u otra razón, en cuyo caso su responsabilidad estaba asegurada con la fianza otorgada por el titular (artículo 26). En 1925 se reformó al respecto la ley, pues en caso de ausencia definitiva, sería cubierta la vacante por el aspirante más antiguo de la notaría (artículo 28).

Para tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requería practicar más de seis meses en una notaría de la ciudad de México y ser aprobado en un examen práctico (artículo 18, fracciones III y IV). Sólo podían aspirar a este título los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecientes al estado seglar; además de: “ser abogado recibido en escuela oficial” (artículo 18, fracciones I y II).

Quien deseaba presentar examen de aspirante, debía formular su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañada de las diligencias y documentos que comprobaban satisfacer los requisitos antes mencionados. Se señalaba fecha de examen para efectuarse dentro de los ocho días siguientes. El jurado, se integraba por el secretario de Justicia o su representante, el presidente del Consejo de Notarios y tres notarios, nombrados por dicho Consejo. El examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento (artículo 22). La aprobación era por mayoría de votos (artículo 23). Los aspirantes podían estar adscritos a una notaría, pero si no ejercían, podían actuar como abogados y desempeñar “los empleos judiciales para los cuales exija la ley la calidad de Abogado, Notario o Escribano Público” (artículo 24).

Cumplidos éstos, el Ejecutivo extendía a favor del interesado una patente de aspirante al ejercicio del notariado (artículo 20).

Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta (artículo 13,

fracciones I, II y III); haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notariado (artículo 13, fracción IV); estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley (artículo 13, fracción V).

Una vez obtenido el nombramiento, para poder actuar, era necesario dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo debía desempeñarse en la ciudad de México; o dos mil, fuera de la ciudad (artículo 14, fracción I); proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y libros del protocolo; registrar su firma y sello (artículo 14, fracción I); otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos (artículo 14, fracción III); y, protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara su cargo (artículo 14, fracción IV). Cumplidos éstos, el nombramiento se registraba en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notaría y en la Secretaría de Justicia. Esta última, mandaba publicar el nombramiento al *Diario Oficial de la Federación* y al *Boletín Judicial* (artículo 17). Una vez cumplidos éstos, al pie del nombramiento se ponía la palabra “requisitado”.

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo, formado por uno o varios libros sin pasar de cinco. Para obtener más, se requería el acuerdo de la Secretaría de Justicia (artículo 36). La razón de cierre, la establecía el artículo 38 que en su parte conducente disponía: “estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas cada uno, numerados por páginas, y una foja más, al principio y sin numeración, destinada al título del libro.”

El notario no podía expedir “certificaciones de actos o hechos de cualquier género que no consten en su protocolo” (artículo 67). “Ningún contrato, incluso los de cesión o subrogación, y la substitución de poderes, podrá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquélla, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva” (artículo 64).

Con el protocolo, llevaba una carpeta llamada “apéndice”, donde depositaba los documentos relacionados con las actas notariales (artículo 36).

Existía un libro especial denominado de “Poderes”, donde asentaba los contratos de mandato (artículo 36).

Además del protocolo, apéndices y libro de poderes, el notario tenía un “libro de extractos” para asentar un resumen del instrumento con mención de su número (artículo 37). Tenía la obliga-

ción de formar un índice general de los instrumentos autorizados (artículo 47).

Preveía la ley la autorización de “actos que no sean contratos ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan” (artículo 55). El legislador no establecía distinción entre escritura y acta notarial.

No era obligatorio para el notario llevar “minutarios” o “borrador” de las escrituras; pero debía admitir las minutas presentadas por los interesados, dando fe de haber sido suscritas en su presencia (artículo 59). Preveía la expedición de uno o varios testimonios. “El notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando en la subscripción y al margen de la matriz. . . Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario” (artículo 60). Le daba pleno valor probatorio al documento notarial (artículo 60).

Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un presidente, secretario y nueve vocales, que serían electos por los notarios en ejercicio. Tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Estaba facultado para proponer oficialmente a la Secretaría de Justicia, “todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución”. El cargo de miembro del Consejo de Notarios, era concejil (artículo 8º).

Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (artículo 85). La infracción de leyes penales constituía responsabilidad criminal (artículo 86). La administrativa surgía de “la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal” (artículo 87). La Secretaría de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias, que podían ser desde amonestación, hasta destitución del cargo (artículo 89).

Esta ley, además de las escrituras y actas notariales, regulaba las minutas. Al respecto, Manuel Borja Soriano³¹ decía:

Concepto de minuta. La minuta es un documento preliminar, por decirlo así, en el que se consignan las bases de un contrato o acto que

³¹ Cfr., Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Ed. Porrúa, 1982 (8a. ed.), p. 212.

después ha de elevarse a escritura pública. Puede decirse que el contrato consignado en minuta, tiene (o puede tener) sus elementos intrínsecos; pero le falta la forma. Es un contrato incompleto, y por eso no da derecho a ninguno de los contratantes a exigir las prestaciones propias del Contrato. Así, por ejemplo, un contrato de compraventa en minuta no confiere al vendedor el derecho de exigir el precio, ni al comprador el de exigir la entrega de la cosa, sino que será necesario que primero se le revista con la forma de escritura pública, y hasta entonces será exigible su cumplimiento. A veces los contratantes, al firmar una minuta, ejecutan total o parcialmente sus obligaciones, por ejemplo, el vendedor entrega la cosa y el comprador paga la totalidad o parte del precio. Sin embargo, el contrato continúa siendo imperfecto, porque los interesados, al escoger la forma de minuta, se colocan en la situación jurídica de no tener más derecho que el de exigir el otorgamiento de la escritura, o la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda. Por lo mismo, las prestaciones no cumplidas siguen siendo inexigibles hasta que no se otorga la escritura pública. Así, en el ejemplo anterior, la transmisión de propiedad de la cosa a favor del comprador no se opera sino hasta que se otorga y firma la escritura pública... *Supresión.* El artículo 82 de la Ley del Notariado de 1945 dice: 'Se suprimen las minutas. En consecuencia los notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados'. La Ley vigente no reproduce el precepto transcrito, pero tampoco reglamenta las minutas tal y como lo hacían las leyes de 1901 y 1932, en consecuencia, y considerando que el notario debe actuar con apego a las disposiciones de la Ley del Notariado y sus Reglamentos no tiene base para recibir minutas.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932. El 20 de enero de 1932, siendo presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, abrogó a la de 1901. En cuanto a método y estructura, sigue las mismas de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, los requisitos e impedimentos para ser notario, siguen siendo los mismos.

Esta ley evolucionó en los siguientes aspectos: 1. Excluyó a los testigos de la actuación notarial. Por disposición del Código Civil, sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento. 2. Estableció el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del

Distrito Federal. 3. Dio al Consejo de Notarios, el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945. La abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1946, e inició su vigencia, según disposición del artículo 1º transitorio, treinta días después de su publicación. Dejó de ser aplicable a los Territorios Federales, al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966.

Se componía de ciento noventa y cuatro artículos, más catorce transitorios. Dividida en dos títulos, el primero con ocho capítulos y el segundo con diez.

Establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario (artículo 1º). Al Departamento correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial (artículo 87).

Se refería al notario como “la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales” (artículo 2º). Reconocía al notario como un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse (artículo 11).

Siguiendo el principio de *locus regit actum*, el notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizare podían referirse a otro lugar (artículo 8º).

El avance más importante de esta ley, consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario.

Para ser aspirante era necesario ser aprobado en el examen teórico-práctico. El práctico estribaba en la elaboración, en cinco horas, de una escritura sobre un tema práctico notarial escogido entre 20. Una vez terminado el plazo de cinco horas, el sustentante

pasaba a presentar el teórico ante un representante del Departamento del Distrito Federal y cuatro notarios, quienes interrogaban sobre cuestiones jurídicas relacionadas con el desarrollo del tema escrito. Si éste era aprobado, tenía derecho a que se le expidiese la patente de aspirante y participar en las oposiciones. Si era reprobado, no tenía oportunidad de volverse a presentar en el transcurso de un año.

Una vez obtenida la categoría de aspirante, se necesitaba que existiese una vacante, ya fuera por fallecimiento, renuncia o destitución de un notario. En este caso, se convocaba a examen de oposición, al igual que el de aspirante, era teórico-práctico. El práctico también consistía en la elaboración de una escritura, pero en este caso, la Ley del Notariado, establecía que los temas por sortearse, debían ser sobre puntos que entrañaran problemas de más difícil solución en la práctica notarial. En el teórico, los sindicales podían interrogar al sustentante sobre cualquier disciplina jurídica.

Tanto el aspirante como el notario, debían registrar su patente respectiva en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios (artículos 111 y 127).

Para poder actuar, el notario necesitaba otorgar fianza por veinte mil pesos, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente, otorgar la protesta legal ante el jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la tomaban los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina en el lugar donde fuera a hacerlo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta (artículo 129). Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público por medio del *Diario Oficial de la Federación* y comunicarlo al jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios (artículo 132).

El notario era responsable por los delitos y faltas cometidos en ejercicio de su profesión, “en los mismos términos que los demás ciudadanos”, por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles (artículo 83). La administrativa se hacía efectiva por el Gobierno del Distrito Federal (artículo 84).

Las sanciones administrativas que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la ley, eran: amonestación por ofi-

cio, multas de cinco a cinco mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva (artículo 85). Pero no estaba indicada determinada sanción para determinada falta.

El notario, para desempeñar su función, se valía, como en la ley vigente, del protocolo, apéndice, índice, sello y guía.

El protocolo se constituía por los libros o volúmenes en los cuales el notario asentaba en forma original las escrituras y actas notariales (artículo 14). Los libros del protocolo no podían ser más de diez (artículo 15). Debían tener ciertas características: estar encuadernados y empastados; constar de ciento cincuenta fojas, o sea trescientas páginas y al principio una más sin numerar, destinada al título del libro. Las hojas debían medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen, la tercera parte, para anotar las razones marginales; además debía dejarse una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito (artículo 16).

Los libros, para poder usarse, necesitaban contener, en la primera hoja, la razón de autorización del jefe del Departamento del Distrito Federal, y a continuación la de apertura del notario, y en la última, la del director del Archivo General de Notarías.

Cuando ya no pudieran extenderse más escrituras en el protocolo, éste se cerraba con la "razón de clausura" y se remitía al Archivo General de Notarías, cuyo director extendía certificación de ser exacta la razón de cierre de cada libro (artículo 23).

Al estar por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros, el notario enviaba un nuevo juego al Gobierno del Distrito Federal para su autorización, quien lo remitía al Archivo General de Notarías, en donde los recogía, el notario al entregar los libros que se habían terminado (artículo 24). Los libros cerrados sólo podían permanecer en poder del notario durante cinco años, plazo a partir del cual debían ser entregados al Archivo General de Notarías (artículo 26).

El protocolo sólo podía ser sacado de la notaría por el notario, para recoger firmas dentro de su jurisdicción. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, ésta debía hacerse en la oficina del notario (artículo 25).

El apéndice era una carpeta que se abría por cada volumen del protocolo, contenía los documentos relacionados con cada escritura o acta extendida (artículo 27). Éste debía estar encuadernado y empastado en volúmenes a más tardar dentro de los sesenta días.

siguientes al cierre del libro de protocolo a que perteneciera (artículo 29). Los documentos integrantes del apéndice no podían desglosarse y debían entregarse al Archivo de Notarías con el protocolo correspondiente (artículo 30).

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de apellidos de otorgante y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al Archivo junto con el protocolo y el apéndice (artículo 31).

El notario usaba el sello para autorizar las escrituras. Éste tenía forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro, el escudo nacional e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y lugar de radicación (artículo 133).

Podía extender en su protocolo escrituras o actas. Como en la actualidad, se le denominaba escritura al instrumento que contuviera un acto jurídico, y acta cuando se hacía constar un hecho jurídico o material (artículos 32 y 58).

Se señalaban los requisitos para elaborar la escritura, que debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras y raspaduras, debiendo salvarse las palabras testadas y entrerrregonadas (artículo 33).

Para su redacción debían observarse determinados formalismos: lugar, fecha, nombre y apellidos del notario, número de la notaría y hora cuando fuere necesario. La relación de los antecedentes y certificación de documentos indispensables para la formación de la escritura. En caso de inmuebles, la relación del último título de propiedad del bien o del derecho contenido en la escritura, el dato de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o razón de su falta de inscripción. El nombre y número del notario ante quien se otorgó la escritura con que se hubiere acreditado el derecho. Las cláusulas debían ser redactadas con claridad y concisión y precisa la descripción del bien objeto de la escritura, su ubicación, colindancias o linderos y extensión superficial. En caso de que hubiera representación, ésta se debía acreditar. Los documentos agregados al apéndice, se debían compulsar y expresar el legajo y letra que les correspondiera, se indicaba el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de quienes intervinieran en la escritura. Bajo su fe, el notario hacía constar el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, lectura de la escritura, explicación del valor y consecuencias legales del contenido de ésta, manifestación del consen-

timiento y firma de quienes intervinieron, fecha o fechas de firma y hechos que hubiera presenciado el notario (artículo 34).

Las escrituras contenían dos autorizaciones: preventiva y definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma y su sello (artículo 42). Se autorizaba definitivamente, después de satisfacer los requisitos fiscales y administrativos, asentando fecha y lugar en que se hiciera y la firma y sello del notario (artículo 43).

Si la escritura no se firmaba en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que se extendía en el protocolo, el notario le ponía la razón de "No pasó" y su firma.

Entre los hechos que se podían consignar en actas estaban las notificaciones, interpretaciones, requerimientos, protestos de documentos; la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el notario; hechos materiales como deterioros en una finca; cotejo y protocolización de documentos (artículo 60).

El notario, además de extender escrituras y actas, expedía testimonios. Éstos consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial y se anexaban los documentos que obraren en el apéndice (artículo 69).

Las escrituras, actas y sus testimonios, podían estar afectados de nulidad, si el notario no tenía expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse o autorizar el instrumento; si no le estaba permitido por ley autorizar el acto o hecho materia de las mismas; si hubieren sido otorgadas o autorizadas fuera de su demarcación; si las hubiere redactado en idioma extranjero; si se omitía la mención relativa a la lectura; si faltaba alguna firma; si estuviera autorizada cuando debiere tener la razón de "No pasó"; si el testimonio no estuviere autorizado con la firma y sello del notario; o, si faltare algún otro requisito que conforme a la ley produjese la nulidad (artículos 79 y 80).

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes (artículo 140). Tenía derecho a separarse de su cargo, previa licencia, hasta por el término de un año (artículo 141). En caso de elección popular, podía separarse de su función en el tiempo que durase el cargo para el que fuera electo.

Podía ser suspendido en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la sujeción a proceso en que hubiere sido declarado

formalmente preso, mientras no hubiera sentencia definitiva o por impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que hicieran imposible su actuación (artículo 143).

En caso de licencia, suspensión o destitución, el notario asociado o suplente podía desempeñar su función, a falta de cualquiera de ellos, depositaba su protocolo y sello en el Archivo de Notarías (artículo 146).

El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución (artículo 150). En tratándose de destitución, la declaración de separación definitiva la hacía el Gobierno del Distrito, siguiendo el procedimiento señalado en la ley, que permitía oír al interesado y presentar pruebas (artículo 151).

Cuando el notario se separaba definitivamente de su cargo, procedía la clausura del protocolo. Ésta se hacía con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal, elegido de entre los visitadores de notarías; se levantaba un acta y se formulaba un inventario de los bienes de la notaría, de los muebles, valores y documentos personales del notario (artículos 159 y 160).

Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año; en este caso, la inspección era general (artículo 184). Cuando el Gobierno del Distrito, por queja o cualquier otro motivo, tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuaban visitas especiales (artículo 185). Éstas estaban a cargo de los inspectores de notarías, que eran empleados del Departamento del Distrito Federal y sus funciones eran: “la práctica de las visitas a las notarías para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente ley” (artículo 183).

Las visitas se concretaban a examinar la satisfacción de los requisitos de forma de los instrumentos notariales (artículo 192, fracciones I, II y III) y a vigilar que “a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos, ya estén empastados los correspondientes apéndices” (artículo 192, fracción IV).

Los notarios podían asociarse por el tiempo que consideraren conveniente y actuar indistintamente en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo (artículo 92) y, en sus faltas, suplirse recíprocamente. Ambos tenían fe pública para hacer constar los actos y contratos que debían o podían ser autorizados, y expedir las copias que legalmente pudieran darse (artículo 135).

El notario que no estuviere asociado estaba obligado a hacerlo para suplirse recíprocamente en sus faltas. El plazo para celebrar

convenio era de un mes a partir de la fecha de su nombramiento, en caso de no celebrarlo, el Gobierno del Distrito designaba quién debía suplirlo en sus faltas temporales (artículo 137).

La ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios, en el capítulo VIII, título segundo; se regulaba al Colegio y al Consejo de Notarios (artículos 163 y 176). Determinaba que se sujetaría a la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional y sus reglamentos; comprendía a todos los notarios del Distrito Federal y la ley le señalaba sus funciones.

El Colegio actuaba a través de un Consejo, mismo que tenía atribuciones propias derivadas de su personalidad jurídica; se componía de presidente, tesorero, primer secretario y siete vocales, de los cuales, los cinco primeros fungían además como vicepresidente, subtesorero, segundo secretario propietario, primer secretario suplente y segundo secretario suplente, respectivamente (artículo 164).

Los miembros del Consejo, ejercían sus funciones durante dos años y eran renovados alternativamente por mitades cada año; en los años nones se elegía a los consejeros con números nones y en los años pares a quienes tenían número par (artículo 165). El Consejo se elegía por mayoría, mediante voto individual escrito y público que se escrutía en asamblea del Colegio celebrada el primer sábado del mes de diciembre de cada año, con un quórum del cincuenta por ciento de los notarios titulares. No había más que un solo tipo de asambleas y las votaciones eran personales de los notarios (artículo 167).

Los cargos del Consejo de Notarios eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Sólo podían estar separados de su cargo el tiempo que lo estuvieran de sus funciones. Si cesaba en el ejercicio del notariado, también cesaba en el de consejero (artículo 169). Toda vacante por más de un mes se cubría por un notario nombrado por el Consejo por mayoría de votos (artículo 171).

Las atribuciones del Consejo de Notarios consistían en auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de la ley, reglamentos y otras disposiciones que se dictaran en materia de notariado; estudiar los asuntos que éste les encomendara; resolver las consultas hechas por notarios del Distrito Federal (artículo 176).

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980. Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con el artículo 1º transitorio.